Ley No.40-93 que crea la Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Higüey.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No.40-93

CONSIDERANDO: Que, con la finalidad de lograr el descongestionamiento de la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, se hace necesario la creación de otra Oficina de Registro de Títulos, con asiento en la ciudad de Higüey, y con jurisdicción en la provincia La Altagracia;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de El Seibo tiene una gran carga de trabajo, como consecuencia de concentrar bajo su jurisdicción una vasta demarcación territorial, la cual debe procesar todas las transacciones, tales como enajenaciones, ventas, traspasos de derechos, registros, hipotecas, arrendamientos y demás actos relativos a deudas inmobiliarias, de las que trata el Artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que las Oficinas de Registro de Títulos tienen carácter de oficinas recaudadoras por los derechos fiscales que se perciben a través de ellas, y, en ese sentido, cubren sus gastos por sí solas;

CONSIDERANDO: Que, con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Higüey, se imponen las modificaciones en los Artículos 156 y 158, modificados, de la Ley de Registro de Tierras, con el propósito de fijar la demarcación territorial y de crear una nueva oficina;

VISTOS: Los Artículos 156 y 158, modificados en la Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de octubre de 1947, y el Artículo 37, Inciso 11 de la Constitución de la República.

VISTAS: Las Leyes No.3787, del 18 de marzo de 1954, 4847, del 5 de febrero de 1958; 5057, del 19 de diciembre de 1958; 403, del 3 de junio de 1976; 828, del 10 de julio del 1978; 133, del 14 de mayo del 1980 y 240, del 15 de enero de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifican los Artículos 156 y 158, de la Ley No.1542, del 11 de octubre de 1947, modificados últimamente por la Ley No.240, del 15 de enero de 1981, para que, en lo adelante, rijan de la siguiente forma:

"Art. 156.- Las Oficinas del Registro de Títulos estarán organizadas en Departamentos, las cuales quedarán constituidas por una o más provincias, incluido el Distrito Nacional, conforme el volumen de trabajo de cada Departamento.

Habrá las siguientes Oficinas de Registro de Títulos:

1.- Una oficina con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional;

2.- Otra oficina con asiento en la ciudad de San Cristóbal, con jurisdicción sobre la provincia de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata;

3.- Otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las provincias de San Pedro de Macorís y La Romana;

4.- Otra con asiento en la ciudad de El Seibo, con jurisdicción sobre las provincias de El Seibo y Hato Mayor;

5.- Otra con asiento en la ciudad de Higüey, con jurisdicción sobre la provincia La Altagracia;

6.- Otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre las provincias de Santiago y Valverde;

7.- Otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre las provincias de La Vega, Monseñor Nouel y Sánchez Ramírez;

8.- Otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre la provincia Duarte;

9.- Otra con asiento en la ciudad de Nagua, con jurisdicción sobre las provincias de María Trinidad Sánchez y Samaná;

10.- Otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre las provincias de Espaillat y Salcedo;

11.- Otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales;

12.- Otra con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, con jurisdicción sobre las provincias de San Juan de la Maguana y Elías Piña;

13.- Otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con jurisdicción sobre la provincia Puerto Plata;

14.- Otra con asiento en la ciudad de Monte Cristy, con jurisdicción sobre las provincias de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez;

Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras".

"Art. 158.- Los funcionarios nombrados para dirigir cada una de las diferentes oficinas del Registro de Títulos, establecidas mediante el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de octubre de 1947, modificado, se denominarán de la manera que se indica a continuación:

1.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo, se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

2.- El funcionario nombrado por la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal;

3.- El funcionario nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís;

4.- El nombrado para la oficina de El Seibo se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo;

5.- El nombrado por la oficina de Higüey se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Altagracia;

6.- El nombrado para la oficina de Santiago de los Caballeros se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

7.- El nombrado para la oficina de Concepción de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

8.- El nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

9.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Nagua se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Nagua;

10.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Moca se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca;

11.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Barahona se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona;

12.- El nombrado para la oficina de San Juan de la Maguana se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana;

13.- El nombrado para la oficina de Puerto Plata se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata;

14.- El funcionario nombrado para la oficina de Monte Cristy se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy".

Art.3.- La presente ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Secciones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello,
Presidente.

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria

Eunice J. Jimeno de Nuñez
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No.41-93 que designa con el nombre de Mercedes Peña, el Liceo Secundario del Municipio de Licey al Medio, provincia Santiago.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No.41-93

CONSIDERANDO: Que, en el 1915, Mercedes Peña fue la primera maestra graduada que tuvo la comunidad de Licey al Medio a la edad de 15 años, y al año siguiente fue galardonada como una de las mejores alfabetizadoras del país;

CONSIDERANDO: Que Mercedes Peña, considerada maestra ejemplar, fundó la primera escuela de la comunidad, así como las primeras agrupaciones religiosas, junto a los padres Fortin y Rene (MSC);

CONSIDERANDO: Que del 1916 al 1961 la profesora Peña (Doña Sea) dedicó todo su esfuerzo para que los jóvenes se formaran en un ambiente de respeto, responsabilidad, justicia y amor al trabajo;

CONSIDERANDO; Que el aporte de esta meritoria educadora, fallecida en 1982, es digno de que su nombre sea honrado dentro del sector al cual entregó los mejores años de su vida;

CONSIDERANDO: Que el liceo secundario del municipio del Licey al Medio no tiene nombre asignado;

VISTA: La Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos, modificada por la ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.